

Revista Nordeste 2da. Época N° 11, 2000

**LA LIBERTAD DEL INDIO Y SU CONDICION JURIDICA
DURANTE EL PERIODO HISPANICO**

Lic. Nelly Estela González

Introducción

Descubierta América y producido el contacto con los naturales, se suscita la siguiente cuestión: ¿cómo se ha de considerar a los amerindios?

La Corona, desde el primer momento se preocupó por la atención del indígena. Ya con Fernando e Isabel y sus sucesores; se legisló a favor del indio sin descuidar a los españoles.

Fue el Estado el primer protector de los indios. La Corona o los soberanos hacían lo imposible por inculcar a sus súbditos ese sentimiento u obligación de tratar bien al indio. Pero la conciencia que el Estado tenía de ello y la responsabilidad exhibida no fueron secundados por una sociedad más atenta al lucro y la especulación.

El Estado regula desde un principio las relaciones con el indígena a través de leyes y medidas que dan los reyes, el Consejo de las Indias y las autoridades indias.

Prueba evidente de esta legislación es el libro VI con diecinueve títulos y quinientas sesenta y tres leyes en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias de 1680, en el que están contenidas disposiciones reales e indias sobre el buen tratamiento del indio, como las Ordenanzas de Hernán Cortés en Méjico, del virrey Francisco Toledo en Perú y del visitador Diego de Alfaro en el Tucumán y Río de la Plata y otras más.

Dentro de esta profusa legislación se reconoció la libertad del indio, considerándolo como persona digna de respeto, aunque ello motivó serias discusiones entre los juristas que estaban por la servidumbre natural del indio y los teólogos que por el contrario, defendían su libertad sobre bases cristianas.

El propósito del presente trabajo es mostrar la libertad del indio a través de los principios teológicos y jurídicos de acuerdo con las doctrinas vigentes en la época; la capacidad del indio para ejercerla y la condición jurídica del indio, aspectos sobre los cuales España siempre legisló, pero que no fue comprendida por la sociedad hispanoamericana, por lo que la Corona vio la necesidad de crear el cargo de Protector de Indias.

1-LA LIBERTAD DEL INDIO:

Cristóbal Colón en su Diario del primer viaje, al comentar los días 11 y 12 de octubre de 1492, describe a los indios como "buena gente, apta para recibir la fe cristiana y hacerlos súbditos de la Corona de Castilla".

En la narración del día 14 los señala como "gente muy simple en armas" y que viven en poblados. El día 16 de diciembre, ya en la Española, anota "... que son la mejor gente del mundo y más mansa y sobre todo, que tengo mucha esperanza en Nuestro Señor que Vuestras Altezas los harán cristianos y serán suyos que por suyos los tengo ..." y agrega "... que son buenos para mandarlos y hacerlos trabajar, sembrar y hacer todo lo otro que fuere menester y que hagan villas y los enseñen a andar vestidos y a nuestra costumbres ...". El día 21 de diciembre menciona que reunió a los indios y "les dio cuentas de vidrio y sortijas de latón y cascabeles no porque ellos demandasen algo, sino porque le parecía que era razón y sobre todo dice el Almirante porque los tienen ya por cristianos y por Reyes de Castilla, más que las gentes de Castilla ..." y dice que otra cosa no falta salvo saber la lengua y mandarles, porque todo lo que se les mandaren harán sin contradicción alguna ...". Colón considera a los indios "hombres libres" aunque sometidos a los Reyes de Castilla.¹

En el segundo viaje de 1495, el Almirante reduce a servidumbre a los indios que se revelan y envía cautivos a España con Antonio Torres, para ser vendidos como esclavos. Esto suscita escrúpulos en los Reyes Católicos, razón por la cual, escriben el 13 de abril de 1495 a Juan Rodríguez de Fonseca - Encargado de los asuntos de Indias en Sevilla -, para que la venta de esos indios se maneje con prudencia hasta conocer las causas por las cuales Colón los envió cautivos. Entre tanto, los Reyes consultan a teólogos, juristas y canonistas, la opinión sobre la libertad de los indios.²

Ante el reiterado envío de indios cautivos, la Corona reúne Juntas de teólogos y juristas para que se expidan sobre la libertad del indio. Esta actitud de la Corona, responde a la rectitud de conciencia de los Reyes para obrar de acuerdo con el Derecho vigente.

El Derecho medieval que rige en la Península Ibérica sobre incorporación de territorios de infieles, era escaso en legislación.

La colonización de Canarias por Castilla y las exploraciones de los portugueses en las costas africanas en el siglo XV demandaron atención sobre la condición legal de los naturales de los lugares descubiertos; si bien, los teólogos ya se venían preocupando por la situación de los paganos o infieles desde el siglo XIII pero en forma abstracta, pues entonces, en el occidente europeo, el único pueblo extraño que se conocía era el islámico, considerado hereje.

Los infieles o paganos eran considerados por los teólogos hombres sujetos a la ley natural.

Para los que identifican la ley natural con la divina, el incumplimiento de ésta, por idolatría, poligamia, etc., los considera privados de libertad, de bienes y de autoridad legítima para gobernarse. Por el contrario, para Santo Tomás y sus seguidores que distinguen la ley natural de la sobrenatural o divina, ni la pérdida de la gracia por el pecado, priva de la libertad, de la propiedad y del derecho de gobernarse que tienen los infieles. La primera de estas

¹ Cristóbal Colón. Los cuatro viajes del Almirante y su testamento. Bs. As., Espasa Caple, 2^a. Ed., 1946, p. 33; p. 92; p. 100.

² Alfonso García Gallo. Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, Artes Gráficas, 1959, t. II, p. 771; n° 953.

doctrinas, prevalece durante la Baja Edad Media española; la segunda, se impone durante los tiempos modernos y es la que se aplica en las Indias.

De acuerdo con la doctrina tomista y las consideraciones emancipadas de las Juntas de teólogos y juristas, se formula la declaración general de que los indios son "hombres libres".³

Sobre la base de estos principios, se dictan en el año 1503, tres disposiciones reales que reconocen la libertad del indio.

La primera en la Instrucción para el Gobernador Nicolás de Ovando y los Oficiales para el Gobierno de las Indias del 20 de marzo de 1503 en Alcalá de Henares y el 29 de marzo en Zaragoza⁴, en la que se detalla sobre la vida del indio en comunidades, respetando sus propiedades, en las que debe enseñárseles a trabajar comerciar, evitando la especulación, manteniendo la justicia y el orden, así como instruyéndolos en la fe cristiana. La segunda, del mes de agosto, en la Provisión General de los Reyes Católicos sobre los indios caribes, ratifican la libertad del indio pues lo consideran "hombres razonables..." y enviamos religiosos para que les predicasen y doctrinasesen en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y para que los requiriesen y estuviesen a nuestro servicio...⁵ y la tercera, del 20 de diciembre del mismo año, en la Real Provisión de la Reina Isabel en Medina del Campo, reiterando lo mandado en la Instrucción de marzo al gobernador Nicolás de Ovando para "... que los indios vecinos y moradores de la isla Española fuesen libres y no sujetos a servidumbre...".⁶

A estas declaraciones de 1503 sobre la libertad del indio, don Alfonso García Gallo en su obra **Manual de Historia del Derecho Español**, aclara tres excepciones:

- * La primera: en el mismo año 1503 declara que los indios caribes se pueden esclavizar por ser antropófagos.
- * La segunda: en 1504, autoriza hacer esclavos a los indios apresados en guerra justa. Para evitar las guerras que se hacían a los indio, desde 1513 se les lee el Requerimiento, invitándolos a someterse pacíficamente.
- * La tercera: permite tener como esclavos a los indios que como tales se compren de otros indios, como se hace con los negros en África; desde 1532 serlo, ni desde 1526 se los puede llevar a España por serles nocivo el clima de ésa.

Para evitar los abusos que el amparo de las excepciones precedentes se cometieron, las Leyes Nuevas de 1542 prohibieron la esclavitud de los indios sin excepción alguna, señalando "... y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es la conservación y aumento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fe católica y bien tratados como personas libres y vasallos nuestros como lo son ...".⁷

³ Ibidem., t. I, p. 629.

⁴ Richard Konetzke. Colección de Documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, vol. I, 9-13 pp.;

⁵ ibidem, 9-13 pp.

⁶ ibidem, 16-17 pp.

⁷ Alfonso García Gallo. Op. cit. t. II, p. 774; n° 957.

Revista Nordeste 2da. Época Nº 11, 2000

2. LA CAPACIDAD DEL INDIO:

La aplicación del principio doctrinario sobre la libertad del indio con fundamentos teológicos y jurídicos, plantea la cuestión sobre la aptitud legal para ejercitar ese derecho. O sea, qué capacidad tenía el indio para aprovecharlo y cómo lo entendieron los españoles.

Durante los primeros años de convivencia de los españoles con los indios, se observa el fracaso del sistema de coexistencia entre las comunidades castellana e indígena. Ello motivó la permanente protesta que hizo crisis en los sermones del dominico Antonio Montesinos pronunciados en La Española en 1511 y 1512, condenando a los españoles por los abusos cometidos con los indios.

Esta situación trasciende a la corona a través de informes recibidos de los que están por el régimen de la encomienda, y de los dominicos que defienden la libertad del indio. Esto provoca la polémica entre los juristas que están por la esclavitud del indio y los teólogos que defienden la libertad del indio. Fernando el Católico convoca entonces a una junta en 1512 que reunió en Burgos para tratar el asunto y de la que resultaron las Leyes de Burgos⁸ que reconocen a los indios como "hombres libres".

Promulgadas las Leyes de Burgos, su aplicación en La Española durante el primer gobierno de Diego Colón, revela una dualidad en su interpretación. Se respeta la libertad del indio como lo mandan las Leyes de Burgos pero la realidad socio- económica exigía la mano de obra indígena, a través de la encomienda, que ya se había aplicado bajo el gobierno de Nicolás de Ovando.

La encomienda era una concesión estatal a los españoles para beneficiarse con el servicio de los indios.

El mal trato a los indios persiste y el desgobierno de Diego Colón, traen al gobierno de La Española, a los frailes Jerónimos propuestos en la Junta de Valladolid de 1516, con tres soluciones: la primera: integrar a los indios como tributarios de la Corona, agrupaba a los indios en pueblos controlados por un español y un sacerdote para tutelarlos sobre trabajos, costumbres y evangelización. La segunda: sobre lo dispuesto en 1504, autoriza a hacer esclavos a los "indios de guerra", es decir a los apresados en guerra justa. Para evitar guerras que puedan hacer los indios por ignorancia, y en su caso para que sea patente la justicia de las que se les haga, desde 1513 se lee el Requerimiento invitándolos a someterse pacíficamente. La tercera: era mixta, entre el sistema de encomienda ovandino y lo dispuesto por las Leyes de Burgos, es decir, a favor del indio.⁹

Los frailes Jerónimos buscando la solución más apropiada, consultaron su opinión a los religiosos, autoridades, caciques y vecinos de La Española. Las respuestas fueron favorables al mantenimiento de las encomiendas con excepción de los dominicos que continuaron

⁸ Francisco Morales Padrón. Teoría y Leyes de la Conquista. Madrid, Espasa Calpe, 1979, 303-327 pp.

⁹ Alfonso García Gallo, op. cit. t. I, p. 685.

Revista Nordeste 2da. Época N° 11, 2000

oponiéndose, especialmente con Bartolomé de Las Casas que viajó a España para interesar al regente Jiménez de Cisneros.

La opinión desfavorable sobre el indio que se había formado en Indias, explotándolos los encomenderos, y los religiosos dudando sobre la administración de los Sacramentos, cundió en la Corte a pesar de haberse reconocido su libertad en 1501 y 1503.

Esta situación llevó al Consejo de Indias a tratar el tema de la racionalidad del indio. Uno de sus miembros escribió al prior del convento de San Esteban de Salamanca para que interesarla a los teólogos de la Universidad sobre el estudio de la racionalidad del indio.¹⁰

Estos, en número de trece, se reunieron en una Junta extraoficial que no fue convocada por iniciativa real. Allí se afirmó la racionalidad del indio sobre bases teológicas y jurídicas. Esta declaración influyó en posteriores acuerdos y leyes del Estado para el tratamiento de los indios.

No obstante, tendrán que transcurrir veinte años para la declaración solemne de la nacionalidad de los indios por Bula del Papa Paulo III.

Con este fundamento, los dominicos siguieron defendiendo la libertad y racionalidad del indio a quienes se asociaron los franciscanos. Para la década del treinta, el Obispo de Tlaxcala Fray Julián Garcés, de acuerdo con el provincial de la Orden de Santo Domingo en Nueva España, Fray Domingo de Betanzos, fue enviado a Roma Fray Domingo de Minaya con cartas y testimonios para Su Santidad Paulo III, sobre la racionalidad del indio y la necesidad de una terminante definición pontificia sobre este importante asunto¹¹. Este logra del Papa Paulo III, la Bula Sublimis Deus del 2 de junio de 1537.

Bula "Sublimis Deus" concedida por el Papa Paulo III (2 de junio 1537):

Paulo, obispo, siervo de los siervos de Dios. A todos los fieles de Cristo que las presentes Letras vieran, la salud y la bendición Apostólica. Dios sublime de tal modo amó al género humano, que al hombre hizo tal, que no solo fuera participe del bien como de las demás criaturas, sino que pudiera llegar al Sumo Bien, inaccesible e invisible, y verle cara a cara.

Y como el hombre ha sido creado para alcanzar la vida y felicidad eterna, según el testimonio de la Sagrada Escritura, y esta vida y felicidad eterna, nadie la puede alcanzar sino por la Fe de Nuestro Señor Jesucristo, es necesario reconocer que el hombre es de tal condición y naturaleza que puede recibir la Fe de Cristo, y que quienquiera que tenga naturaleza humana es hábil para recibir la misma Fe. Pues no ha de creerse a nadie tan necio que crea poder obtener su fin y no alcanzar en modo alguno el medio totalmente necesario.

Por ello, la Verdad misma, que ni puede engañarse ni engañar, cuando destinó predicadores de la Fe al oficio de la predicación, es sabido que

¹⁰ Antonio Ibot León. La iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias. Barcelona, Salvat. 1954, t. I, p. 234.

¹¹ Ibidem, t. I, 263-266 pp.

Revista Nordeste 2da. Época N° 11, 2000

dijo: "Id y enseñad a todas las gentes". A todas, dijo, sin ninguna excepción, como quiera que todas sean capaces de la disciplina de la Fe. Lo cual viendo y envidiando el rival del género humano, que siempre se encamina a que todos los buenos perezcan, imaginó un modo, hasta ahora nunca oido, que impidiera que la palabra de Dios se predicara a las gentes para que se salvasen, y movió a algunos de sus satélites, que deseando colmar su codicia, se atreven a afirmar que a los indios occidentales y meridionales y a otras gentes que en estos tiempos han llegado a nuestra noticia, bajo pretexto de que son incapaces de la Fe católica, como animales brutos, ha de reducirse a nuestro servicio, y las reducen a servidumbre, abrumándoles con tantas aflicciones cuantas apenas usan con los animales brutos de que sirven. Por tanto, Nos, que del mismo Nuestro Señor, aunque inmerecidamente, hacemos las veces en la tierra, y a las ovejas de su rebaño, encomendadas a Nos, que se hallan fuera de su redil procuramos con todas nuestras fuerzas llevarlas al redil, teniendo en cuenta que estos indios, como verdaderos hombres, no solo son capaces de la Fe cristiana sino que, como nos es conocido, se encaminan muy dispuestos a esta Fe, y queriendo sobre ello proveer con convenientes remedios: Que dichos indios y todas las otras gentes que a noticia de los cristianos lleguen en adelante, aunque estén fuera de la Fe de Cristo, sin embargo no han de ser privados o se les ha de privar de su libertad y del dominio de sus cosas, antes bien pueden libre y licitamente usar, poseer y gozar de tal libertad y dominio, y no se les debe reducir a servidumbre; y que lo de cualquier modo haya podido acontecer, sea irrito y nulo y sin ninguna fuerza o momento, y que estos indios otras gentes haya de inducirse a la Fe de Cristo con la predicación de la palabra de Dios y el ejemplo de una vida buena; y que a los trasladados de las presentes Letras firmados por mano de algún notario público y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ha de darse la misma fe que se daría a los originales; con autoridad apostólica, por las presentes determinamos y declaramos, no obstando cualesquier otras cosas anteriores y contrarias.

Dada en Roma en San Pedro el año de la Encarnación del señor de 1537, el 4 de las nonas (= 2) de junio, en el año tercero de nuestro pontificado."

Del análisis de esta Bula resultan las siguientes consideraciones:

* Con esta Bula se declara al indio ser racional. No obstante ello, la cuestión no terminó aquí y los Reyes que los habían reconocido "libres y vasallos" de la Corona de Castilla, desde 1501 reiteran esto en distintas oportunidades, aconsejando que se los trate bien y no se los agravie.

Revista Nordeste 2da. Época N° 11, 2000

El Papa señala que el hombre ha sido creado para alcanzar la vida eterna; ésta se logra por la fe cristiana, como lo enseñan las Sagradas Escrituras.

El hombre por su naturaleza humana es apto para recibir la fe de Cristo, en consecuencia, quienquiera aceptarla, ésta capacitado para recibirla.

* Para ello, Cristo manda a predicar a todas las gentes para que se salven. No obstante, hay quienes con afán de codicia niegan a los indios occidentales y meridionales la capacidad para recibir la fe católica, considerándolos como animales brutos y sometiéndolos a servidumbre.

* El Papa reconoce a los indios como verdaderos hombres y capaces de recibir la fe cristiana.

Aunque estos no conozcan la Fe de Cristo "no han de ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas" y quedan gozar de la libertad sin reducirlos a servidumbre.

* La Bula Sublimis Deus vino a constituir la ejecutoria de racionalidad de unos vasallos de la Corona de Castilla, cuya dignidad nadie con responsabilidad había puesto nunca en duda.

3. LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL INDIO:

Jurídicamente los indios son libres y se equiparan a los vasallos de Castilla de 1501. "... De acuerdo al derecho vigente, se considera vasallo natural, al vínculo que une a los súbditos con el príncipe como el poder soberano. Este vínculo de súbdito se llamó primeramente "fidelidad" y más tarde "naturaleza" en cuanto derivaba en primer término de las circunstancias de haber nacido en el territorio del Estado. En consecuencia, todos los súbditos del príncipe "son vasallos naturales". Este "vasallaje natural", es pues, en la Edad Media Española, el vínculo de súbdito que deriva del hecho del nacimiento en el territorio de un Estado. ..." No hay que confundirlo con el "vasallaje feudal" que establecía una relación especial y más estrecha entre el rey y determinados súbditos, o entre unos nobles y otros...", según la opinión de Luis G. de Valdeavellano¹³.

Como se señaló, jurídicamente los indios son libres y se equiparan a los vasallos de Castilla. Esta condición que ya implícitamente la reconoce Colón desde el primer momento, se proclama oficialmente en 1501, en la Instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás de Ovando, Gobernador de las Indias el 16 de septiembre de 1501, donde se lee "... diréis de nuestra parte a los caciques y a los otros príncipes que Nos queremos que los indios sean bien tratados como nuestros buenos súbditos y vasallos y ninguno sea osado de hacerles mal ni daño ..."¹⁴, y que se reitera en 1503 en tres documentos ya comentados al tratar la libertad del indio.

¹³ Luis G. de Valdeavellano. En: Diccionario de Historia de España. Madrid, Revista de Occidente, 1952, t. II, p. 1374.

¹⁴ Richard Konetzke. Ibidem. T. I, 4-6 pp.

La incapacidad de los indios de vivir como los españoles, lleva a los reyes y juristas desde mediados del siglo XVI a dispensarles una protección jurídica especial, como a los "menores de edad", "a los rústicos" y "miserables", es decir a aquellas personas necesitadas de tutela o de protección legal.

El viejo Derecho castellano consideraba "menores" y "rústicos" a los campesinos y "villanos", a los que vivían en las villas, granjas de labor o pueblos.

Esta gente era libre y propietaria de su tierra. No actuaban en la vida política y jurídicamente tuvieron un tratamiento de tutelaje. Estaban sujetos al rey por el vínculo de naturaleza por el hecho de haber nacido en tierras reales, en la condición de súbditos o vasallos.

La incorporación de las Indias como tierras de señorío de los Reyes Católicos y después como tierras realengas de la Corona de Castilla - por los testamentos de Isabel y de Fernando -, reconoció a los naturales del lugar en la condición de vasallos o súbditos reales.

Don Alfonso García Gallo al tratar la condición jurídica de los indios, señala que esta legislación especial "... así se lo permite ... que se rijan por sus propias costumbres en cuanto no se opongan a la religión y a las leyes reales, y aun se les dispensa en ocasiones del Derecho natural. No se presume en sus actos dolo no engaño, ni sus declaraciones les obligan en contra suya, pudiendo desdecirse de ellas cuantas veces quieran sin incurrir en falsedad. Pueden reclamar y recuperar lo enajenado, si alegan que ello les ha producido enorme perjuicio. No se ventilan sus pleitos por la complicada legislación española, sino en forma breve y sumaria por jueces indígenas y conforme a sus costumbres. Y en ellos pueden alegar nuevas pruebas en juicio, aun transcurrido el tiempo para ello; y no incurren en contumacia cuando citados no comparecen. Los delitos de que son víctimas se consideran como casos de corte y han de penarse con mayor rigor que si se cometieran contra españoles. Se les exime de tutelas y cargas, y no incurren en responsabilidad por no hacer inventario de los bienes que reciben. Se dicta para ellos una copiosa y muy favorable legislación laboral - que no tiene par entre los españoles -, limitando sus horas de trabajo, fijando su jornal y manutención, regulando sus incapacidades y épocas de descanso, etc. Se crean además escuelas y hospitales para ellos. Y se les dispensa de ayunos y otros obligaciones canónicas. Todo estos privilegios trata de recogerlos en forma sumaria en un Código peruano el jurista Gaspar de Escalona y Agüero en 1636, aunque no llega a realizarlo. Sí lo hace, en cambio el clérigo Alonso de la Peña Montenegro en su Itinerario para párocos de indios (1668)¹⁵.

Esta enumeración de normas legales, dictadas desde principios del siglo XVI fueron reiteradas una y otra vez en: La Real Provisión al Juez de Residencia en La Española el 9 de diciembre de 1518¹⁶ en Las Leyes Nuevas de 1542¹⁷, y está contenida en la Recopilación de los Reynos de las Indias en 1680, Ley 1, título 5º, libro VI¹⁸.

¹⁵ Alfonso García Gallo. op.cit., t. I, p. 687.

¹⁶ op. cit. t. II, 786-787 pp.; nº 968.

¹⁷ op. cit. t. II, 774-775 pp.; nº 957

¹⁸ Recopilación. De Leyes de los Reynos de las Indias ...1680. Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, t. II, Libro VI.

No obstante el tutelaje legal, los indios vieron limitada su libertad con el establecimiento de las instituciones reguladoras del trabajo como el repartimiento y la encomienda, la mita y el cuatequil.

El repartimiento: de indios se aplicó desde el primer momento para beneficiar a los españoles con la mano de obra indígena en las tareas agrícolas, mineras y de servicio personal. Sucesivas instrucciones reales fueron regulando las condiciones y forma de realizar estos repartimientos que nunca fueron vitalicios sino renovables por espacio de uno a tres años. Aparte de estos repartimientos persistieron la mita en el Perú y el cuatequil en México como sistema de trabajo prehispánico. La función de repartir indios era confiada a los respectivos gobernadores y "jueces repartidores", los cuales se atenían a las instrucciones reales en cuanto al número de naturales.

La encomienda: es una institución castellana originada en la "encomendación", por la que un hombre se encomienda a la protección del otro obligándose a prestarle fidelidad y servicios que no significa vasallaje. Su aplicación en Indias no respetó las formas legales establecidas, provocando serios abusos y por ello, polémicas doctrinas que produjeron normas protectoras del indio y su anulación en las Leyes Nuevas de 1542 que no se cumplieron por las reclamaciones de los encomenderos.

Por la encomienda se beneficiaban los colonos con el trabajo personal del indio a cambio de protección instrucción religiosa. Tuvieron duración temporaria o vitalicia hasta por cuatro vidas.

El concertaje: en el siglo XVII para defender al indio de los abusos cometidos en los sistemas de trabajo obligatorios, la Corona dictó dos Reales Cédulas en 1601 y 1609 estableciendo el concertaje. Por este nuevo sistema, el indio concertaba directamente su trabajo con los patrones mediante el "comisario de alquileres". Los indios, repite Ots y Capdequí a Silvio Zavala, "... serían obligados a presentarse en los lugares de enganche, pero en vez de ser distribuidos autoritariamente por el "juez repartidor", se concertarian con los amos que les acomodaran bajo la vigilancia de un "comisario de alquileres"¹⁹.

Este sistema de contratación de trabajo pretendía acabar con la forma de trabajo compulsivo, pues los indios eran por su naturaleza libres como los españoles.

Su aplicación no resultó porque el indio no estaba acostumbrado a la libre contratación y el español siguió practicando el viejo sistema de repartimientos y aunque las autoridades reconocían la libertad del indio, no dejaron de favorecer al español en sus exigencias del trabajo compulsivo.

El Tributo: la condición jurídica del indio como "vasallo libre" de la Corona, exigía la tributación. Esta se aplicó desde el primer momento atendiendo a razones utilitarias y estableciendo un tributo personal en forma de servicios o el pago en dinero. Estaban sujetos al

¹⁹ José María Ots y Capdequí. Historia del derecho español en América y del derecho indiano. Madrid, Aguilar, 1968, p. 210.

Revista Nordeste 2da. Época N° 11, 2000

pago del tributo, los indios comprendidos entre los 18 y 50 años, eximiendo a las mujeres, a los caciques y a los indios alcaldes de las reducciones mientras se desempeñaran como tales.

El empradonamiento de indios, la tasación del tributo y su recaudación se hacía en el lugar de residencia del indio por personas de confianza designadas por la Audiencia y por los Oficiales Reales.

4. EL PROTECTOR DE INDIOS:

Surgió como necesidad del no cumplimiento de las leyes dictadas sobre el buen tratamiento de los indios y correspondió a Fray Bartolomé de Las Casas solicitar la designación de un Protector de Indios y ser él, el primer "Protector universal de Indios".

La Corona desde un primer momento confió el buen tratamiento del indio a las autoridades metropolitanas y residentes en las Indias pero, la situación creada por los abusos cometidos contra los indios, la obligó a crear el cargo especial con el título de "Protector de Indios" para que lo ejerciera en forma directa.

El Protector de Indios debió ser persona honorable y tenía amplias facultades para ejercer el cargo en beneficio de los indios con espíritu cristiano, justicia y limpieza. Debían ejercer su función en forma directa, visitando y atendiendo a los indios de su jurisdicción²⁰.

La legislación sobre el "Protector de Indios", está contenida en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, libro VI, título 6º, leyes 1-13.

²⁰ Francisco Morales Padrón. op. cit., 381-392 pp.

CONCLUSIONES

En consecuencia, el indio fue declarado libre, en la condición de vasallo de la Corona de Castilla.

Pero su no adaptación a las costumbres españolas y a las exigencias socioeconómicas de éstos, llevaron a la legislación a considerarlos menores, necesitados de tutelaje.

El concepto que España tenía sobre el amerindio era variado y diverso, según las numerosas parcialidades indígenas.

Los juristas y teólogos estudiaron al indio en forma general y el propio Estado legisló de igual manera. Esto determinó la formación de un concepto universal sobre el indio, de alcance general, desconociéndose la diversidad de familias.

Estas circunstancias originaron la formación de una concepción única sobre el indio, muchas veces abstracta y hasta bárbara, opuesta a todo lo que representaba el español.

No obstante esto, es gloria de España el respeto por la dignidad de la persona humana, considerada imagen de Dios; por eso reconoció al indio libre y lo incorporó a la vida política en la condición de vasallo necesitado de tutelaje estatal para integrarse a la vida española.

España fue dictando una legislación social, paternalista, que los españoles muchas veces no supieron aplicar conforme a las modalidades indígenas.

Las leyes fueron sabias pero fallaron los hombres y contra esto poco pudo hacerse.

Revista Nordeste 2da. Época Nº 11, 2000

BIBLIOGRAFIA Y OBRAS DE REFERENCIA

- Cristóbal Colón. **Los cuatro viajes del Almirante y su testamento.** Bs. As., Espasa Calpe, 2 ed., 1946
- **Diccionario de Historia de España.** Madrid, Revista de Occidente, 1952, t. II.
- Alfonso García Gallo. **Manual de Historia del Derecho Español.** Madrid, Artes Gráficas, 1959, 2 tomos.
- **Estudios de Historia Social y Económica de América.** E.H.S.E.A. Univ. Alcalá de Henares. Publicaciones del Departamento de Historia II. Área Historia de América. N° 12, 1995, 674 pp.
- Richard Konetzke. **Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica 1943-1810.** Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953, vol. 1.
- Francisco Morales Padrón. **Teoría y Leyes de la Conquista.** Madrid, Espasa Calpe, 1979.
- José María Ots y Capdequí. **Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano.** Madrid, Aguilar, 1968.
- **Páginas sobre Hispanoamérica Colonial.** Sociedad y Cultura. 2. Bs. As., PRHISCO. Conicet, 1995, 120 p.
- **Recopilacion de leyes de los reynos de las indias ...1680.** Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943, t. II, libro VI.
- Arturo Uslar Pietri. **LA CREACION DEL NUEVO MUNDO.** México, F.C.E. 1992, 11-241 pp.
- Luis G. Valdavellano. En : **DICCIONARIO DE HISTORIA DE ESPAÑA.** Madrid, Revista de Occidente, 1952, t. II.
- Antonio Ybot y León. **LA IGLESIA Y LOS ECLESIASTICOS ESPAÑOLES EN LA EMPRESA DE INDIAS.** Barcelona, Salvat, 1954, t. I.